Año de 1941 Lunes 24 de Marzo Núm. 36

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 24 de Febrero de 1941 sobre aplicación de la de 10 de Febrero de 1939, a los Gestores administrativos.

Con el fin de resolver las cuestiones suscitadas por la aplicación, a los Gestores administrativos, de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero. La aplicación de la ley de diez de Febrero de mil novecientos treinta y nueve a los Gestores administrativos que de un modo habitual y por profesión se dedican libremente a promover y activar en las oficinas públicas, mediante la percepción de honorarios, toda clase de asuntos de particulares o de Corporaciones, se llevará a cabo por el Ministerio del cual dependan los respectivos Colegios. En defecto de dependencia específica la competrncia se determinará por orden de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Artículo segundo. Las sanciones aplicables a los Gestores administrativos serán las de suspensión hasta el máximo de cinco años y la de privación del título, con cese definitivo en el ejercicio de la función.

Cuando se tratare de Gestores que tuvieran la forma jurídica de Compañía si la responsabilidad fuere imputable exclusivamente a uno o parte de los socios de la Compañía quedará ésta privada del título de Gestor, sin perjuicio de los siguientes detechos:

a) Corresponderá a los socios no responsables el derecho de obtener el título de Gestor individualmente.

b) En el caso de que el socio responsable hubiera sido sancionado con mera suspensión temporal, podrá obtener título de Gestor una vez transcurrido el plazo de la sanción.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E., 12 de Marzo n.º 71)

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 11 de Marzo de 1941 sobre restricciones en el uso del hierro en la edificación.

Las circunstancias de toda índole porque atraviesan un gran número de industrias que requieren el empleo del hierro como materia prima, unido a la puesta en marcha de obras de reconstrucción, aconseja limitar el uso de este material en todos aquellos casos en que pueda tener sustitución adecuada.

Es función del Gobierno regular su empleo en las obras oficiales y orientar la libre iniciativa privada en materia de construcción para evitar que determinadas industrias de interés nacional en que su utilización es insustituible puedan ser afectadas gravemente por una escasez evitable.

Por lo expuesto y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. En los proyectos de obras del Estado, provincia y municipio y entidades de carácter público que se refieran a obras de nueva planta, se seguirán las siguientes normas: Se prohibe con carácter provisional la construcción de muros de fachadas traviesas, medianerías o patios con entremados metálicos.

Se prohibe, igualmente, el empleo del hierro en cubiertas inclinadas de luces corrientes, que no excedan en crujía sencilla de seis metros y doble crujía de doce metros.

En cubiertas de luces mayores se procurará la sustitución de armaduras metálicas por otras de hormigón armado, en especial aquellas que en conjunto o por sus elementos puedan moldearse en taller con máxima utilización de los moldes o encofrados. En aquellos casos en que técnicamente no se pueda evitar sin graves inconvenientes su empleo, se utilizará el hierro soldado eléctricamente.

En la construcción de pisos se procurará igualmente la máxima economía de hierro, sustituyéndolo con procedimientos a base de hormigón armado del mínimo porcentaje de armaduras y de preferencias en elementos moldeados en taller o que requieren poco encofrado, o bien con enrasillados, bóvedas tabicadas o entramados de madera, según los materiales disponibles en la comarca de que se trate.

Se reducirá al límite la utilización del hierro en todos aquellos elementos de construcción en que como ocurre con balcones, barandillas de escalera, tuberías, chapas, cancelas, registros, depósitos, elementos decorativos y rejas (cuando no constituyan elementos de seguridad) pueda ser sustituido.

Artículo segundo. En los proyectos de obras oficiales o de entidades públicas de nueva planta en que por circunstancias especiales no se pudiese dar cumplimiento estricto de las normas contenidas en el artículo primero, se admitirá, previa justificación técnica en la memoria descriptiva de los mismos, el empleo de un peso total de hierro en estructuras que no excedan de siete kilogramos por metro cúbico de edificación. A estos efectos, en todas las memorias será obligatorio especificar el peso total de hierro a emplear.

Artículo tercero. En aquellos casos en que por la naturaleza y especiales condiciones de los edificios, los arquitectos autores de los proyectos estimasen indispensable el empleo de hierro en estructura en proporción superior a siete kilogramos por metro cúbico de edificación, se exigirá como trámite previo a su aprobación el informe favorable de la Dirección General de Arquitectura.

Artículo cuarto. En las obras de carácter oficial o de entidades públicas que se encuentren en curso al publicarse el presente decreto, y cuya terminación suponga una inversión superior a trescientas mil pesetas y un plazo superior a cuatro meses, el Arquitecto-Director, si no tiene servidos los materiales y no se causase retraso a las obras, vendrá obligado a la revisión del proyecto para introducir en él toda posible economía en el consumo del hierro, o justificar la imposibilidad de conseguirlo. Esta revisión y sustitución será obligatoria para el contratista y para la entidad propietaria sin alteración de contrato, no llevándose a cabo el cambio de materiales si la obra fuese ajustada a un coste superior del diez por ciento.

Artículo quinto. En todos los cálculos de estructura de hierro en obras oficiales o particulares habrá de justificarse que el coeficiente de trabajo del hierro laminado no es inferior de doce kilogramos por milímetros cuadrados. Los elementos constructivos formados por pies derehos y carreras, se calcularán como pórticos.

Artículo sexto. En relación con la edificación particular regirán las siguientes normas: Prohibición de empleo de hierro entremados verticales y en cubiertas inclinadas de luz inferior a seis metros en crujía sencilla y doce en crujía doble.

Obligación de consignar en las memorias el peso total del hierro que contenga el proyecto.

Disminución al mínimo posible de empleo de hierro en entramados horizontales y elementos accesorios.

Artículo séptimo. Los Arquitectos municipales encargados del informe de proyectos particulares vendrán obligados, como Delegados en la materia de la Dirección General de Arquitectura, a proponer y conseguir de los Arquitectos autores de los proyectos y de los propietarios, las modificaciones que tiendan a conseguir la máxima economía del hierro en la construcción privada, haciendo constar en sus informes la obligaciùn de recabar la autorización precisa de la Dirección General de Arquitectura cuando la proporción de hierro exceda de diez kilogramos por metro cúbico de edificación.

Artículo octavo. La Dirección General de Arquitectura, en el plazo máximo de tres meses, estudiará los procedimientos constructivos para conseguir la creación de tipos de elementos de edificación, soportes, vigas, entramados y cubiertas que permitan la supresión o utilización mínima del hierro y de las normas dentro de las que tales elementos hayan de implantarse obligatoriamente.

Artículo noveno. La Dirección General de Arquitectura tendrá facultad para la inspección en entidades públicas y obras particulares para velar por el cumplimiento de esta disposición.

Asimismo propondrá las disposiciones aclaratorias y complementarias necesarias para resolver los casos particulares que puedan presentarse.

Así lo dispongo por el presente decreto; dado en Madrid a once de Marzo de mil novecientos cuarenta y uno. —FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E., 12 Marzo, n.º 71).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO de 24 de Febrero de 1941 por el que se regulan los sueldos mínimos de Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local.

El mejoramiento de los haberes de las clases civiles al servicio activo de la Administración del Estado, iniciado por la ley de treinta de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, ha de alcanzar en justa medida a los Secretarios, Interventores y Depositarios de la Administración Local, cuyas escalas de sueldos mínimos no han sufrido modificación a partir de la publicación de los reglamentos de veintitrés de Agosto de mil novecienveinticuatro y diez de Junio de mil novecientos treinta.

La limitación de medios económicos de que adolecen los Municipios de menor población impide que la mejora respecto de los Secretarios al servicio de tales Corporaciones alcance los límites que serían de desear, lo que ya se viene compensando mediante la política seguida por el Gobierno de construir Agrupaciones intermunicipales al solo efecto de sostener un Secretario común qne, por este medio, alcanza una remuneración proporcionada y suficiente.

Es propósito del Gobierno satisfacer las legítimas aspiraciones de estos Cuerpos nacionales, análogamente a como se han atendido en otros sectores de la Administración pública, estimando que la situación general de aquellos funcionarios no permite aplazamiento y es digna de tal beneficio, cuya necesidad y procedencia están cumplidamente justificadas.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero. Los sueldos mínimos de los Secretarios de Administración Local no serán inferiores a la cuantia que se establece en la siguiente escala:

Base de población

		Pesetas
Municipios hasta de	500 habits.	3.000
» » de	501 a 1000	3.500
» » de	1001 a 2000	4.000
» » de	2001 a 4000	5.500
» » de	4001 a 6000	6.000
» » de	6001 a 8000	7.000
» » de	8001 a 10000	9.000
» » de	10001 a 15000	10.000
» » de	15001 a 25000	11.000
» » de	25001 a 35000	12.000
» » de	35001 a 50000	13.000
» » de	50001 a 100000	15.000
» » de	100001 a 250000	16.000
De más de 250000 habitantes		17.000
Madrid y Barcelona		20.000

Artículo segundo. Los sueldos mínimos de los Interventores de Fondos y Jefaturas de Sección de Administración Local, no serán inferiores a la cuantia que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	
Corporaciones con Presupuesto hasta de pesetas 3000.000	6.000
Cuarta categoría	
Idem íd. de 300.001 a 500.000	7.000
Idem íd. de 500.001 a 750.000	8.000
Tercera categoría	
Idem íd. de 750.001 a 1.000.000	9.000
Segunda categoría	
Idem íd. de población superior a 60.000 habitantes, siempre que su presupuesto esté comprendido entre 1.000.001 y 1.500.000 pesetas	10.000
Idem íd. de 1.500.001 a 3.000.000 pesetas	11.000
Primera categoría	
Idem íd. de 3.000.001 a 5.000.000 ptas.	12.000
Idem íd. de 5.000.001 a 10.000.000	13.000
Idem íd. de 10.000.000 a 20.000.000	14.000
De más de 20.000.000 pesetas	15.000
Clase especial	
Madrid y Barcelona	18.000

Artículo tercero. Los sueldos mínimos de los Depositarios de Fondos de la Administración Local no serán inferiores a la cuantía que se establece en la siguiente escala:

Quinta categoría	
Municipio con preuspuesto de 400.000 a 750.000 pesetas	5.000
Idem íd. de 750.001 a 1.500.000	6.000
Cuarta categoría	
Idem íd. de 1.500.001 a 2.500.000	7.000
Tercera categoría	
Idem íd. de 2.500.001 a 5.000.000	9.000
Segunda categoría	
Municipios con presupuesto de 5.000.001 a 7.500.000 pesetas	10.000
Idem íd. de 7.500.001 a 10.000.000	12.000
Idem íd. de 10.000.000 a 20.000.000	13.000
De más de 20.000.000 pesetas	14.000
Primera categoría.	
Madrid y Barcelona	16.000

Articulo cuarto. Para regular el sueldo de los Secretarios la base de la población se determinará por los habitantes de derecho del último Censo general de población publicado por el Instituto Geográfico, si bien la Corporación podrá aplicar la escala de sueldos con la base de población que arroje la población de hecho en la rectificación del último empadronamiento oficial.

Artículo quinto. El sueldo mínimo para los Secretarios de Agrupaciones intermunicipales, constituídas al sólo efecto de tener un Secretario común, será el que les corresponda con arreglo a la base de población que resulte de sumar la de los distintos Municipios integrados en la Agrupación.

Artículo sexto. Los sueldos mínimos de los Secretarios e Interventores de las Diputaciones provinciales serán iguales a los que correspondan, conforme a los artículos primero y segundo del presente decreto, a los Secretarios e Interventores del Ayuntamiento de la capiltal de la provincia. Asimismo los sueldos mínimos de las Jefaturas de Administración Local serán iguales a los asignados a los Interventores de Fondos en la Diputación provincial respectiva.

Artículo séptimo. Las escalas mínimas de sueldos que se fijan por el presente decreto empezarán a regir en primero de Abril de mil novecientos cuarenta y uno, a partir de cuya fecha las Corporaciones vendrán obligadas al pago de los aumentos concedidos en los artículos anteriores.

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a veinticuatro de Febrero de mil novecientos cuarenta y uno. — FRANCISCO FRANCO.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 10 de Marzo de 1941 por la que se prorroga el plazo de industrialización del cerdo.

Ilmo. Sr.: No habiendo podido absorberse por la mayoría de las industrias cárnicas los cupos de cerdos que tenían adjudicados, entre otras causas por dificultades de transportes,

Este Ministerio ha tenido a bien ampliar el plazo de industrialización para salazones y embutidos, hasta el día 31 del mes actual.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de Marzo de 1941.--Benjumea Burín.

Imo. Sr.: Director general de Ganadería.

MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de Reclutamiento y Personal

RECLUTAMIENTO

ORDEN de 8 de Marzo de 1941 referente a la concesión de prórrogas a los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942.

Dispuesto por decreto de 23 de Enero último (D. O. núm. 29) que el alistamiento, rectificación de éste y clasificación de los mozos pertenecientes al reemplazo de 1942, se lleve a cabo en el presente año de 1941, con arreglo a las normas que en el mismo se establecen, he resuelto que a los fines de concesión de prórrogas de primera clase se tome como fecha tope para que el casamiento de los hermanos pueda producir unicidad legal, la de primero de Abril del presente año, por ser la fecha que se señala en el referido decreto para que se efectúe el alistamiento de dicho reemplazo, quedando modificada en este sentido y para el repetido reemplazo de 1942, lo dispuesto en la R. O. C de 22 de Mayo de 1925 (C. L. núm. 130).

Madrid, 8 de Marzo de 1941.—Varela.

(Del B. O. del E., 12 Marzo, n.º 71).

670

Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 232

Recibidas en esta Jefatura Provincial de Abastecimientos y Transportes normas para señalar el precio de venta de los plátanos procedentes de las Islas Canarias, se hace presente que a partir de la publicación de la presente queda sujeta a tasa la venta de dicha fruta, que será señalada oportunamente todas las semanas por esta Jefatura.

En su virtud y para la semana próxima del 23 de Marzo al 1 de Abril queda establecido el precio siguiente para la venta, en Segovia y su provincia, del plátano:

Almacenistas, 2,27 pesetas kilo.

Público, 2,65 pesetas kilo.

El precio señalado se considerará único, ya se trate de plátanos en huacales o desmanillados.

Los vendedores al detall deberán poner en sitio perfectamente visible el precio de tasa establecido.

Se hace presente que se vigilará con rigor el mantenimiento de los precios establecidos, tanto en los almacenes como al público, pasando a la Fiscalía Provincial de Tasas cualquier infracción que se cometa.

Segovia 21 de Marzo de 1941.—
EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

671

CIRCULAR NÚM. 233

El Ilmo. Sr. Comisario General de Abastecimientos y Transportes en circular número 152 de fecha 24 de Febrero, traslada a esta Jefatura la orden comunicada de 11 de igual mes, del Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio que dice lo siguiente:

Precio de las Galletas de Almendra y Avellana

Ante las dificultades creadas a la Industria Galletera, como consecuencia de la reducida cosecha de trigo, para abastecer el mercado con los tipos de galletas finas y galletas populares establecidos en la orden ministerial de 8-6 40 (B. O. del 16), y estudiada por la Oficina Central de Precios de este Ministerio la sustitución de dichos tipos de galletas por otras pastas, a base de reducir el consumo de harina de trigo, empleando primeras materias nacionales como almendra, avellana, etcétera, he resuelto disponer lo siguiente:

Artículo primero. A partir de la fecha de la publicación de esta orden y únicamente mientras las fábricas de galletas no dispongan de los cupos de harinas de trigo suficiente para abastecer el mercado con los tipos de galletas populares y galletas finas establecido en la orden de este Ministerio de fecha 6-6 40 queda autorizada también la fabricación de los siguientes tipos:

a) Pasta de almendra y avellana conteniendo un máximo del 25 por ciento de harina de trigo en su fórmula.

b) Pastas finas de almendras y avellana sin contener cantidad alguna de harina de trigo en su fórmula.

Artículo segundo. Los precios de venta al público que los fabricantes establezcan para estos tipos de galletas,s erán expresados en los envases en la forma señalada en dicha orden de 6-6-40.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Segovia 21 de Marzo de 1941.
EL GOBERNADOR,
José Malcampo y Fernández de Villavicencio

666

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Padrón de cédulas personales de 1941

Debiendo procederse por los Ayuntos de la provincia, según se tiene acordado por la Comisión Gestora, a la formación de los padrones de contribuyentes sujetos en sus respectivos térmimos municipales al impuesto de cédulas personales, y con el fin de que la confección de dichos documentos sea uniforme y autorizada esta Presidencia para dar las debidas instrucciones, he dispuesto dictar los siguientes reglas:

Primera. Los Ayuntamientos o Alcaldes autorizarán a persona (y a ser posible a sus apoderados en esta Capital), para que dentro de los quince días siguientes a la publicación de esta circular, se hagan cargo en estas oficinas de las hojas declaratorias necesarias e impresos para el padrón y su copia, cuyo número se hará constar en la autorización.

Segunda. En poder de los Ayuntamientos las hojas declaratorias, se dispondrá su reparto por cabezas de familia y llene de aquéllas en la forma que indique su encasillado, y seguidamente a la formación del padrón.

Tercera. Las bases impositivas para la clasificación de los contribuyentes son las mismas que existieron en los últimos años anteriores. Se insiste en recordar que, cuando un contribuyente aparezca comprendido en las tarifas primera y segunda (siempre que la base para la segunda no lo sea por contribución industrial que sea obligatoria para el ejercicio de la profesión respectiva), se le acumularán los importes de las dos cédulas, ocupando por consiguiente dichos contribuyentes dos líneas en el padrón, una para clasificación, totalizándose en ambas por medio de llave en la última casilla de «Total».

Cuarta. Sólo se impondrá el recargo de soltería a los solteros desde 30 años cumplidos.

Quinta. A los militares y sus asimilados (desde Alférez en adelante) se les clasificará en la tarifa 1.ª; 15 por 3,75.

Sexta. La cédula especial de cónyuge alcanza solamente cuando los esposos estén clasificados en alguna de las cuatro primeras clases de la tarifa primera o en alguna de las seis primeras de las tarifas 2.ª y 3.ª

Séptima. Las tarifas aplicables son las que se insertan a continuación y que fueron aprobadas por el Ministerio de la Gobernación.

Octava. Al final del padrón se hará un resumen del número de cédulas que contiene de cada tarifa y clase, conforme al modelo que comprende el impreso, que servirá de pedido de dichas cédulas.

Novena. El padrón se hará por duplicado y uno de los ejemplares (que será el original), será cumplimentado con las tres certificaciones cuyos impresos se acompañan, con el fin, no solamente de que haya igualdad, sino también para que no se dé el caso (bastante corriente), de que haya que pedirlas, y también se recuerda en las mismas, la obligación que tienen de venir con el debido reintegro.

Décima. El padrón formado, debe obrar en esta Diputación Provincial antes de terminar el próximo mes de Mayo, juntamente con su copia y las hojas declaratorias, debidamente cosidas en tantes tomos cuantos aconseje el buen criterio de los funcionarios que lo verifiquen, para su fácil manejo.

Undécima. Devuelta por la Comisión Gestora a los Ayuntamientos la copia de los respectivos padrones, será expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por un plazo de diez días, previo anuncio según costumbre.

Duodécima. Las reclamaciones que contra el padrón se produzcan serán debidamente informadas por el Ayuntamiento y enviadas a esta Corporación para la resolución que proceda. Si no se produjera reclamación, se remitirá también certificación expedida por el Secretario, visada por la Alcaldía y debidamente reintegrada, haciendolo así constar.

Los padrones adicionales que se formen en el transcurso del año, seguirán el número de orden correlativo al general de la localidad y serán enviados a esta Presidencta para su aprobación.

Del reconocido celo y patriotismo de los señores Alcaldes, Secretarios y Ayuntamientos de la provincia, espera esta Presidencia que el servicio que se interesa sea cumplido fielmente, evitándola el disgusto que, en otro caso, la produciría si se viese precisada de ejercer las facultades que a la Diputación otorga la vigente legislación.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.—El Presidente, José Riera.

TARIFAS APLICABLES

TARIFA 1.ª—POR RENTAS DE TRABAJO

BASE	CLASE		IMPORTE — Pesetas	RECARGO DE SOLTERÍA Tanto por 100	RECARGO DE SOLTERÍA Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Renta de trabajo de más de 60.000 pesetas anuales líquidas (1).	1.ª		1.000,00	60	600,00	1.600,00
Id. — 50.001 a 60.000	2.ª		750,00	60	450,00	1.200,00
Id. — 40.001 a 50.000	3.ª	(4)	500,00	55	275,00	775,00
Id. — 30.001 a 40.000	4.ª	(4)	350,00	50	175,00	525,00
Id. — 20.001 a 30.000	5.ª	(4)	225,00	45	101,25	326,25
Id. — 15.001 a 20.000	6.ª	(4)	189,00	45	85,05	274,05
Id. — 12.501 a 15.000	7.ª	(4)	171,00	40	68,40	239,40
Id. — 10.001 a 12.500	8.ª	(4)	108,00	40	43,20	151,20
Id. — 6.501 a 10.000	9.ª	(4)	56,70	35	19,84	76,54
Id. — 5.001 a 6.500	10.ª	(4)	45,00	35	15,75	60,75
Id. — 3.501 a 5.000	11.ª	(4)	36,00	30	10,80	46,80
Id. — 2.501 a 3.500	12.ª	(4)	12,50	30	3,75	16,25
Id. — 2.001 a 2.500	13.ª	(4)	7,50	25	1,87	9,37
Id. — 1.501 a 2.000	14.ª	(4)	5,50	25	1,37	6,87
Id. — 751 a 1.500	15.ª	(4)	3,75	20	0,75	4,50
Id. — 1 a 750	16.ª	(4)	1,50	20	0,30	1,80

TARIFA 2.ª—POR CONTRIBUCIONES DIRECTAS

BASE	CLASE		IMPORTE — Pesetas	RECARGO DE SOLTERIA Tanto por ciento	RECARGO DE SOLTERIA Pesetas	TOTAL con recargo de soltería — Pesetas
Contribuyentes por territorial, industrial o minería, que paguen más de 15.000 pesetas anuales (2)	1.ª	(5)	1.000,00	60	600,00	1.600,00
Id. de 10.001 a 15.000	2.ª	(5)	900,00	60	540,00	1.440,00
Id. — 7.501 a 10.000	3.ª	(5)	600,00	55	330,00	930,00
Id. — 5.000 a 7.500	4.ª	(5)	420,00	50	210,00	630,00
Id. — 3.001 a 5.000	5.ª	(5)	252,00	45	113,40	365,40
Id. — 2.501 a 3.000	6.ª	(5)	157,50	40	63,00	220,50
Id. — 2.001 a 2.500	7.ª	(5)	87,30	35	30,55	117,85
Id. — 1.501 a 2.000	8.ª	(5)	65,70	35	22,99	88,69
Id. — 1.001 a 1.500	9.ª	(5)	49,50	35	17,32	66,82
Id. — 501 a 1.000	10.ª	(5)	31,50	30	9,45	40,95
Id. — 301 a 500	11.ª	(5)	15,30	25	3,82	19,12
Id. — 26 a 300	12.ª	(5)	7,20	20	1,44	8,64
Id. — 1 a 25	13.ª	(5)	2,70	20	0,54	3,24

TARIFA 3.ª—POR ALQUILERES QUE NO SE DESTINEN A LA INDUSTRIA FABRIL O COMERCIAL

Los que paguen anualmente por alquiler de vivienda

BASE EN POBLACIONES DE 12.001 a 20.000 habitantes	BASE EN POBLACIONES DE 5.001 a 12.000 habitantes	BASE EN POBLACIONES DE 5.000 ó menos habitantes	CLASE	IMPORTE — *Pesetas*	RECARGO DE SOLTERIA Tanto por 100	RECARGO DE SOLTERIA *Pesetas*	TOTAL con recargo de soltería — *Pesetas*
Más de 15.000 (3)	Más de 15.000 (3)	Más de 15.000 (3)	1.ª	1.000,00	60	600,00	1.600,00
De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	De 8.001 a 15.000	2.ª	900,00	60	540,00	1.440,00
— 4.001 a 8.000	— 3.501 a 8.000	— 3.001 a 8.000	3.ª	600,00	55	330,00	930,00
— 2.501 a 4.000	— 2.501 a 3.500	— 2.001 a 3.000	4.ª	420,00	50	210,00	630,00
— 1.501 a 2.500	— 1.501 a 2.500	— 1.001 a 2.000	5.ª	180,00	45	81,00	261,00
— 1.251 a 1.500	— 1.001 a 1.500	— 751 a 1.000	6.ª	90,00	40	36,00	126,00
— 1.001 a 1.250	— 751 a 1.000	— 501 a 750	7.ª	63,00	35	22,05	85,05
— 751 a 1.000	— 501 a 750	— 301 a 500	8.ª	45,00	35	15,75	60,75
— 626 a 750	— 438 a 500	— 288 a 300	9.ª A	27,00	30	8,10	35,10
— 501 a 625	— 376 a 437	— 276 a 287	9.ª B	25,00	30	7,50	32,50
— 376 a 500	— 314 a 375	— 264 a 275	9.ª C	20,00	30	6,00	26,00
— 251 a 375	— 251 a 313	— 251 a 263	9.ª D	15,00	30	4,50	19,50
— 151 a 250	— 126 a 250	— 126 a 250	10.ª	7,50	25	1,87	9,37
— 101 a 150	— 101 a 125	— 76 a 125	11.ª	3,50	20	0,70	4,20
— 76 a 100	— 76 a 100	— 51 a 75	12.ª	1,50	20	0,30	1,80
— 75 ó menos	— 75 ó menos	— 50 o menos	13.ª	1,50	20	0,30	1,80
Clase especial del apartado H) del artículo 226 del estatuto provincial			»	1,00	»	»	»

(1) Por cada 10.000 pesetas que excedan de 60.000 anuales se satisfará un recargo de 250.
(2) Por cada 5.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales se satisfará un recargo de 250.
(3) Por cada 2.000 pesetas que excedan de 15.000 anuales de alquiler se satisfará un recargo de 250.
(4) y (5) Los contribuyentes que tengan bases de la tarifa 1.ª y 2.ª se les acumulará el importe de las dos cédulas al respaldo de la misma (conforme indica el cajetín allí consignado).

679

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

Concurso examen para la provisión de dos plazas de Jefes comarcales dependientes de la Jefatura de Segovia.

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la convocatoria del concurso (B. O. de la provincia número 19 del 12 de Febrero de 1941), se publica a continuación la relación de aspirantes admitidos y la de aquellos a quienes falta algún documento, advirtiendo a éstos que deberán presentarlos en Secretaría (Colón, 5, pral.) hasta las dieciocho horas del día anterior al del examen, sin cuyo requisito perderán el derecho a concursar.

Asimismo se hace público que los ejercicios darán comienzo el día 28 de Marzo de 1941, debiendo presentarse los concursantes a las once horas del indicado día en esta Jefatura, para hacerles saber el lugar y hora de los exámenes.

RELACIÓN DE ASPIRANTES ADMITIDOS.

Turno de oficiales provisionales y de complemento:

Galán Galán (D. Angel).

Turno de restantes Ex-combatientes:

Delgado Yuste (D. Antonio Alejandro).
Lorente Mota (D. Mariano).
Salas Gonzalo (D. Evencio).

Turno de libres:

García Sanz (D. Juan).

Relación de aspirantes cuya admisión queda condicionada a que completen la documentación que se indica en el plazo señalado.

Turno de oficiales provisionales y de complemento:

Aja Diego (D. Gumersindo), le falta toda la documentación.
Alvarez San Frutos (D. Felipe), partida de nacimiento, certificado de buena conducta y de antecedentes penales.
Conde Orta (D. Manuel), le falta toda la documentación.
Del Riego Fuertes (D. Tomás), ídem íd. id.
Domínguez Alvarez (D. Antonio), ídem íd. íd.
Goti Arrazuria (D. Luis), ídem d. íd.
José Hernández (D. Manuel), ídem id. id.
Latierro Narvona (D. Feliciano), ídem íd. íd.
Lobo Andrada-Valdewilde (don Francisco), ídem íd. id.
Malillos Rodríguez (D. Manuel), idem íd. id.
Martín Pascual (D. José), le falta reintegro de la instancia y toda la documentación.
Martínez Riloba (D. Ricardo), ídem ídem, íd.
Merino de Grado (D. Jesús), ídem, idem, íd.
Pérez Izquierdo (D. Juan), idem, idem, íd.
Tabiel de Andrade y Delgado (don José), ídem, íd., id.
Rodríguez Romero (D. Cristóbal), idem, id, id.
Ruiz Trujillo (D. Angel), idem, ídem, íd.

Turno de restantes ex combatientes

Agreda Día de Rada (D. Ulpiano), ídem, id., íd.
Aguirre Guillén (D. José Manuel), ídem, id., íd.
Antoñanzas Visus (D. Elías), idem, ídem, íd.
Baena Zurita (D. Sebastian), ídem, idem, íd.
De Diego y de Diego (D. Daniel), ídem, íd., id.
Díaz y de Morales (D. Juan José), ídem, íd. íd.
Echevarría Iribarren (D. Manuel), idem, id., íd.
Enrile y González de Aguilar (don Federico), ídem, id., íd.
García Béjar (D. Julio), ídem ídem, ídem.
García Fernández (D. Vidal), ídem, ídem, íd.
García Mata (D. Luis), ídem, ídem, ídem.
Garzarán Torres (D. Gregorio), ídem, id., íd.
González Alvarez (D. Elias), ídem, idem, íd.
González Mollano (D. Juan), ídem, idem, íd.
Gutiérrez Mateo (D. Esteban) ídem, ídem, íd.
Hervías Perea (D. Severino), ídem, ídem, id.
Jaén de las Heras (D. Ricardo), ídem, íd., íd.
Manero de la Fuente (D. Alberto), le falta partida de nacimiento, certificado de buena conducta y de antecedentes penales.
Molina y Veca (D. Celso Rafael), le falta toda la documentación.
Moreno García (D. Enrique), ídem, idem, íd.
Navallas Marín (D. Fernando), ídem, idem, íd.
Navarro Espejo (D. Santiago), ídem, idem, íd.
Revuelta Franco (D. Lorenzo), idem, ídem, íd.
Román Regalado (D. José Antonio), ídem, íd., íd.
Solis Llorente (D. Luis), ídem, id., ídem.
Téllez Martín (D. Marciano), ídem, ídem, íd.

Yanguas Muela (D. Luis), ídem, ídem, íd.

Turno de excautivos

Bellido Berdejo (D. Francisco), le falta toda la documentación.

Castrillón Suárez (D. Ramón), ídem, ídem, íd.

De la Puerta Mansi (D. Gabriel), ídem, íd., íd.

De Liñán y Larrucea (D. Narciso J.), ídem, íd., íd.

Navarro López Obrero (D. Jesús), ídem, íd., íd.

Prieto Otero (D. Pedro), ídem, íd., ídem.

Rodríguez y Rodríguez (D. Francisco), ídem, íd., íd.

Rodríguez y Rodríguez (D. José), ídem, íd., íd.

Torne Molina (D. Enrique), ídem, ídem, íd.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Segovia, 18 de Marzo de 1941.—El Jefe Provincial, Fabio Hernández.

667

DELEGACION DE HACIENDA

Administración de Propiedades y Contribución Territorial

20 por ciento de la renta de propios

CIRCULAR

Venciendo en 31 de este mes el primer trimestre del año actual, esta Admini tración recuerda a los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidades que, conforme a lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto ley de 29 de Junio de 1926, tienen la obligación de remitir a estas oficinas en los quince primeros días de Abril próximo, las certificaciones de los ingresos que hayan obtenido por el concepto de renta de sus bienes propios durante el trimestre actual, conforme dispone la Real orden de 14 de Junio de 1897; advirtiéndoles que al extender las certificaciones que antes se mencionan, han de tener en cuenta los Ayuntamientos y Juntas vecinales las disposiciones de la Real orden de 14 de Junio de 1897 y no incluir en las mismas las cantidades a que hace referencia la disposición primera de la citada Real orden.

En el caso de que no hubieran realizado ingreso alguno con áplicación a la renta de sus bienes propios, deberán enviar dichos documentos haciéndolo así constar.

Asimismo recuerda esta Administración a las Corporaciones interesadas la necesidad de remitir, unidos a las mismas, los recibos de la contribución del trimestre a que la certificación se refiera; en la inteligencia de que de no venir unidos tales recibos, se practicará la liquidación del impuesto sin deducir cantidad alguna.

Segovia, 20 de Marzo de 1941.—El Admimistrador, Pablo Carabias.

681

Junta Provincial de Primera Enseñanza de Segovia

Nombramientos de Maestros

Por esta Junta Provincial han sido efectuados en el día de ayer las siguientes adjudicaciones de escuelas a

Maestros propietarios provisionales

Cantalejo (S. de G.), a D.ª María Gil Muñoz.

San Ildefonso (S. de G.), a D. Luis de Pablos Alvaro.

Fuentemilanos, unitaria, a D. Fidel San Esteban.

Migueláñez, unitaria, a D. Miguel del Barrio Pérez.

Santo Tomé del Puerto, a D. Toribio Jesús Ortíz Ricol.

Maestros interinos

Montuenga unitaria, D.ª Julia Blanco Sáez.

Fuentidueña, unitaria, D. Mariano González Díez.

Losana de Pirón unitaria, D. Eduardo de Tapia Ruano.

Adrada de Pirón, mixta, D. Francisco Garrido Rodríguez.

Los nombramientos correspondientes a Maestros interinos no tendrán efecto hasta que sean publicados en el B. O. de la provincia.

Segovia, 21 de Marzo de 1941.—La Secretaria, M.ª del Pilar Well.—V.º B.º: La Vicepresidente, M.ª E. Rubio.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

680

MOZONCILLO

SUBASTA

El día tres del próximo Abril, a las doce, presidida por el Alcalde o quien legalmente le sustituya, con asistencia del Sr. Regidor Síndico y un empleado del ramo de montes, dando fe del acto el Secretario del Ayuntamiento, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta de 657 pinos negrales derribados por los vientos en el monte número 154 del catálogo, perteneciente a estos propios, que cubican 92,093 metros de madera y 82,805 metros de leña de tronco, valorados en total por 6.325,76 pesetas más el pago de gastos de gestión técnica y los considerados legales del expediente.

El remate se celebrará por el sistema de pliegos cerrados, extendidas las proposiciones en papel o con reintegro de la clase 6.ª, los que se presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días laborables desde el siguiente al en que se publique este annncio en el Boletín Oficial de la provincia, hasta diez minutos después de abierta la subasta, acompañándose resguardo de depósito del 5 por 100 de la tasación y la cédula personal del licitador. Si las proposiciones se presentaran por representación, deberá presentarse poder declarado bastante por un Letrado con ejercicio en Segovia.

Los pliegos se ajustarán al modelo que se inserta a continuación, amoldándose a los pliegos de condiciones facultativas y económicas que se encuentran de manifiesto en esta oficina municipal todos los días y horas laborables hasta el comienzo de la subasta. La fianza definitiva que ha de presentar el adjudicatario en la Caja general de Depósitos de esta provincia, será el 10 por 100 del valor de la subasta.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., con cédula personal que acompaña, ofrece por el aprovechamiento de 657 pinos del monte número 154 del catálogo, perteneciente a los propios de Mozoncillo..., (en letra) pesetas por el metro cúbico de madera y... pesetas por el metro cúbico de leña de tronco, en total por ambos conceptos... pesetas, obligándose al cumplimiento de todas y cada una de las condiciones estipuladas al efecto, de cuyos pliegos estoy bien enterado.

(Fecha y firma).

Mozoncillo, 15 de Marzo de 1941. El Alcalde, Frutos Herranz.

655

LOVINGOS

Don Ludivignio García García, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Lovingos, hago saber:

Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión ordinaria fecha 7 del actual, ha designado la Junta de conciliación que se dice en la ordenanza sobre productos de la tierra, como ingreso del presupuesto municipal del presente año de 1941 y cuya designaoión ha recaído en los señores siguientes: Presidente, D. Ludivignio García García, Alcalde o quien legalmente le sustituya; Vocales Concejales, D. Gregorio Bayón y D. Anastasio Santos; ídem productores agricultores, D. Filiberto Minguela Gómez y D. Esteban Gozalo Olmos.

Lo que se hace público para general conocimiento y haciendo constar que la Junta se ha nombrado teniendo en cuenta las disposiciones vigentes sobre el particular y para que en término de diez días se presenten las reclamaciones u observaciones que crean oportunas, en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Lovingos, 17 de Marzo de 1941. — El Alcalde, Ludivignio García.—Por S. M.º: El Secretario, Laureano Samaniego.

646

SANGARCIA

Terminado el repartimiento general de utilidades de este distrito formado por la Junta respectiva, para cubrir el déficit que resulta en el presupuesto municipal del año actual, se encuentra expuesto al público con los demás documentos que le integran, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, a contar desde la inserción del presente anuncio en el Boletin Oficial de la provincia, a fin de que durante dicho periodo y tres días más, puedan formularse por los contribuyentes comprendidos en el mismo las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que transcurrido dicho período, no se admitirá ninguna reclamación.

Sangarcía, 15 de Marzo de 1941.—El Presidente de la Junta, José de Gustín.—V.º B.º: El Alcalde, Felicísimo Casado.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Trescasas.

Martín Miguel.

Castroserna de Abajo.

654

ARROYO DE CUELLAR

Hllándose servida con carácter provisional la plaza de Alguacil municipal de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos, de fondos municipales, se anuncia a concurso, pudiendo los aspirantes presentar sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento, durante el plazo de 30 días a contar desde el siguiente en que aparezca publicado este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, siendo condición precisa saber leer y escribir.

En la resolución del concurso, se tendrán en cuenta las preferencias que sobre provisión de vacantes establece la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, para lo cual los Caballeros Mutilados y ex-combatientes presentarán la certificación que acredite esta condición y otra de buena conducta.

Arroyo de Cuéllar, 17 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Miguel Pesquera.

629

NIEVA

Encontrándose vacante la plaza de Alguacil de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de trescientas pesetas, se convoca a concurso para su provisión en propiedad, con arreglo a lo que determina la orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de Octubre de 1939, correspondiendo a Caballeros Mutilados; pero en caso de que no concurriera ninguno de éstos, se tendrá en cuenta lo que establece la disposición novena de dicha orden en su apartado 5.º

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, durante un período de treinta días, el que empezará a contarse desde el siguiente al en que el presente aparezca inserto en el Boletín Oficial de esta provincia; y además unirán a aquellas cuantos documentos acrediten los méritos que cada cual tenga, además de certificado de buena conducta, el de antecedentes penales y el de adhesión al Movimiento Nacional, expedidos por las respectivas autoridades.

Nieva a 14 de Marzo de 1941.—El Alcalde, Indalecio Redondo.

63[illegible]

Cooperativa Electra Segoviana

El Consejo de Administración de esta Sociedad, convoca a Junta General ordinaria, que se celebrará en el Teatro Juan Bravo el día 30 del actual a las once de la mañana, para tratar de los asuntos siguientes:

1.º Aprobación de la memoria y balance actual.

2.º Nombrar las personas que hayan de ocupar las vacantes ocurridas en el Consejo de Administración. Corresponde cesar, según lo dispuesto en el artículo 41 de nuestros estatutos, a los señores consejeros siguientes: Don Segundo de Andrés Gilsanz, don Ricardo Riesco Segurado y don Andrés Reguera Antón.

3.º Proposiciones presentadas o que se presenten por los señores socios.

Para acreditar el derecho de asistencia y voto, los señores accionistas deberán de recoger la oportuna cédula, que se les entregará en las Oficinas de la Sociedad, hasta las seis de la tarde del día 29 del actual y al siguiente día por la mañana en la entrada del Teatro Juan Bravo.

El balance, memoria y demás documentos estarán de manifiesto y a disposición de los señores accionistas desde el día 22 de los corrientes, en las citadas oficinas de díez a una de la mañana y de cuatro a seis de la tarde.

Segovia 15 de Marzo de 1941.—Por acuerdo del Consejo de Administración: El Presidente, Camilo Vázquez.

CINE SONORO Instalaré en pueblos importantes esta provincia dispongan de teatro o sala apropiada.

Ruego informen los **señores Secretarios**, a: Empresa Cine Imperio.—Guadalajara.

IMPORTANTE

Todos los edictos que no sean de oficio, anuncios de subastas de los Ayuntamientos y anuncios particulares para ser publicados en este Boletín, deben remitirse con expresión del nombre y domicilio de la persona o entidad a cuyo cargo se insertan, siendo su pago anticipado.

IMPRENTA PROVINCIAL